

RESOLUCIÓN No. E.S. 1 3 6 4

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades asignadas por el Acuerdo Distrital No. 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital No. 561 de 2006, la Resolución No. 110 de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, Decreto 948 de 1995, Decreto 1594 de 1984, y las Resoluciones 619 de 1997, del Ministerio de Ambiente VIVIenda y Desarrollo Territorial y 1208 de 2003 del DAMA,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante comunicación identificada con el No. 2007ER25810 del 25 de Junio de 2007, la gerente del Hospital de Suba II Nivel ESE, doctora, Sandra Isabel Lozano Cerón, solicitó a esta Autoridad Ambiental, la verificación de las condiciones ambientales presentadas en el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 79 No. 146 8 – 19, de la Localidad de Suba de esta Ciudad.

Que en atención a la petición hocha por el ente hospitalario, y en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital No. 561 de 2006, por medio de las cuales, le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generen impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, esta Secretaría Distrital de Ambiente, practicó una visita al establecimiento en donde opera la empresa denominada GARZÓN CORREA JOSÉ EMIRO (ESCULTURAS EMIRO GARZÓN), identificada con NIT. 8.309.527 - 7, y ubicada en la Carrera 79 No. 146 B – 19, de la Localidad de Suba de esta Ciudad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la visita en comento, realizada el día 8 de Octubre de 2007, por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, arrojó unos resultados que obran en el





Concepto Técnico No. 14699 del 12 de Diciembre de 2007, que establece en uno de sus apartes:

",...4.3 <u>ACEITE USADO</u>

RESOLUCIÓN NO. 1188 DE 2003	EVALUACIÓN TÉCNICA
Sistemas de Tuberías y Válvulas: El establecimiento debe contar con sistemas de tuberías y válvulas de aceroil para el bombeo de aceites usados.	No cuenta con este sistema NO CUMPLE
Tanques superficiales: Fabricados en lamina motálica con capacidad mínima de 2000 gal. De almacenamiento, deben garantizar la confinación del aceite usado, estar rotulados con las palabras "ACEITE USADO" en tamaño legible y a la vista, estar elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos, permitir el traslado del aceite usado por bombeo desde y hácia las unidades de transporte autorizadas por el DAMA, garantizar que no se presenten derrames, goteos o fugas de aceite usado.	rotulado, no garantiza la confinación del acelte, no evita derrames. NO CUMPLE .
Díque o muro de contención: Debe contar con una capacidad mínima para almacenar el 100% del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales, el piso y las paredes deben estar construidos en material impermeable, evitar el vertimiento de aceitos usados ó de aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo.	NO CUMPLE.
Material Oleofilico: Con características absorbentos o adherentes para el control de goteos o fugas y derrames.	No tiene ningún material. NO CUMPLE
Elementos de protección personal: Overol o ropa de trabajo, botas o zápatos antideslizantes, guantes resistentes a la acción de hidrocarburos y gafas de seguridad	

(...)

En general, las condiciones de manejo del acolto usado en el área de almacenamiento temporal de aceltes usados para suministro al homo fundido, no son aptas ni adecuadas según lo estipulado por la Resolución 1188/03 para Dispositores finales.

5. CONCEPTO TÉCNICO

ACEITES USADOS

5.1 Dado que la empresa en mención NO cuenta con la respectiva Licencia Ambiental para realizar la actividad de acopiado y Disposición final ...

BOG

RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

- 5.2 Que realiza el almacenamiento de aceites usados en tambores o caneca, en las instalaciones y utiliza en forma directa aceite usado como combustible en mezcia con otros combustibles en el horno de fundido tipo crisol...
- 5.3 Basado en lo comentado anteriormente, esta Dirección sugiere a la Dirección Legal Ambiental imponer medida preventiva de suspensión de actividades hasta que se suspenda por completo el uso de acelte usado como combüstible en el horno tipo crisci...".

EMISIONES ATMOSFERICAS ...

- 5.4 ESCULTURAS EMIRO GARZÓN no requiere tramitar el permiso de emisiones almosféricas según lo establecido por la Resolución 1609 de 1997.
- 5.5 (...) se perciben olores propios del proceso productivo fuera de las instalaciones.
- 5.6 (...)el crisol de fundido no cuenta con un sistema de extracción, ducto y puertos de muestreo que permitan realizar un estudio de evaluación de emisiones atmósféricas, además los hornes de deserrado tampoco cuentan con sistemas de extracción y ducto:
- 5.7 La empresa no ha demostrado el cumplimiento hormativo según el Artículo 4 de la Resolución No. 1208 de 2003 por cuanto no ha realizado un estudio de emisiones atmosféricas...".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que una vez analizada la información obrante y los resultados consignados en el Concepto Técnico 14699 de 2007, se observa que la empresa presuntamente ha incumplido el literal a) del Artículo 15 de la Resolución No. 1188 de 2003, por cuanto, no tiene la licencia ambiental para la disposición de aceites usados.

Que de otra parte se encuentra, una posible infracción al literal a) y d) del Artículo 16 ibídem, ya que almacena el aceite en canecas y lo utiliza en mezcla con otros combustibles para la operación delimhorno tipo crisol que usa la empresa ESCULTURAS EMIRO GARZÓN, mezcla y almaceriaje que de acuerdo a esta disposición se encuentra prohibida. . . .

Que en lo que respecta al tema de emisiones atmosféricas, se percibierón olores propios de la actividad al exterior del establecimiento, situación que implica una posible infracción al parágrafo 1 del Artículo 11 de la Resolución No. 1208 de 2003.

Que la empresa no ha instalado un sistema de extracción, ducto y puertos de muestreo que permitan realizar estudio de emisiones atmosféricas, para el homo tipo crisol, e igualmente no se observaron sistemas de extracción y ducto para los





hornos de desencerado, lo cual implica una Infracción al Artículo 17 de la Resolución No. 1208 de 2003.

Que la empresa no ha allegado estudio de émisiones atmosféricas, con el cual demuestre a los parámetros establecidos en la tabla 3 del Artículo 4 de la Resolución No. 1208 de 2003, en especial Partículas Suspendidas Totales (PST), Dióxidos de azufre – SO2, Dióxidos de Nitrógeno NO2, y Monóxido de Carbono CO, para las tres fuentes (horno tipo crisol, y 2 hornos de desencerado), en trasgresión presuntamente al Artículo 18 de la Resolución 1208 de 2003.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso partícular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica à continuación:

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C. P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación; restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos; que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la torria de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional senala en su Artículo 95; que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "... Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...". (subrayado fuera do texto).

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que "...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuero Igual o superior a un millón de





habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano...".

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 dé 1993, dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental, o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, limpondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el Artículo 107 de la ley antes mencionada, según la cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en la actualidadiel Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna por lo cual es el Instrumento pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el Incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el Artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los fiechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales : como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.







RESOLUCIÓN NO. \$ 1364

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "...Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se poridián en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación...".

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "...Dentro de los diez (10) días hábilos siguientes al de la ribblicación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus idescargas por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite...",

Que mediante la expedición del Decreto 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que el Artículo Segundo de la Resolución 619 de 1997, establece: 5 ·

"... Artículo 2: Cumplimiento de normas de emisión. Las obras, indústrias, actividades o servicios que en virtud de la presente Resolución no requieran permiso de emisión atmosférica, estarán obligadas a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de junio 5 de 1995 y los actos administrativos que lo desarrollen, y estarán sufetos al control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales competentes...".

Que con la Resolución No. 1208 de 2003, se dictan las normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire en el Distrito Capital.

"... ARTÍCULO 4. Norma de emisión para fuentes Fijas de combustión externa. La norma de emisión para fuentes fijas de combustión externa instaladas en el perimetro urbano del Distrito Capital, se establece en la Tabla Nº 3

(...)

PARÁGRAFO 2. Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxigeno cuando se utilizan combustibles liquidos y gaseosos es de 3 % on volumen.

(...)

ARTÍCULO 11. Plazo para la adecuación de los puntos de descarga. Toda fuente, industria, actividad u obra que posea ductos para la emisión de contaminantes a la atmósfera en el perímetro urbano del Distrito Capital, deberá adecuar sus ductos o chimeneas de forma (al que cumpla con la altura mínima establecida en los Artículos 9 y 10 de la presente Resolución.

400





RESOLUCIÓN NO. 5 1 3 6 4

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

PARÁGRAFO 1. Las fuentes de ventilación industrial, débicián adecuar la altura de sus ductos o instalar dispositivos de forma tal que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, particulas u olores y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.

(...)

ARTÍCULO 17. Toda fuente fija de contaminación atmosférica de un proceso industrial (Tabla 5) que descargue contaminantes al aire deberá contar con un sistema de extracción localizada, chimenea y puertos de muestreo que permitan realizar el estudio de evaluación de emisiones atmosféricas y demostrar el cumplimiento normativo. La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deberá realizarse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en la presente resolución...".

ARTÍCULO 18. Las empresas o actividades que requieran permiso de emisiones atmosféricas deberán demostrar mediante estudios de evaluación de emisiones atmosféricas el cumplimiento normativo, a través de la realización de muestreos por duplicado (dos corridas) de cada uno de los contaminantes regulados. Las empresas o actividades que no requieran permiso de emisiones atmosféricas deberán presentar un muestreo simple (una corrida) para demostrar el cumplimiento nórmátivo...". Subrayado fuera de texto.

Que mediante la Resolución No. 1188 de 2003, se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital.

"...ARTICULO 15.- OBLIGACIONES DEL PROCESADOR Y/O DISPOSITOR FINAL.-

a) Obterier de la autoridad ambiental la licencia ambiental respectiva conforme a las disposicionés legales que rijan la materia...

(...)

.4...

ARTICULO 16.- PROHIBICIONES DEL PROCESADOR Y/O DISPOSITOR FINAL.-

 a) La utilización directa de aceites usados como combustible en mezda con otros combustibles en calderas y hornos con capacidad térmica menor o igual a 10 megavatios, a partir del primero (1) de enerò del año 2006.

(...)

d) El almacenamiento de aceites usados en tambores o canecas, en las instalaciones de procesadores y/o dispositores finales....".

Qué adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus origenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333

ېرپ





C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C.P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevarón a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica".

"(...)

La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es ún principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiento sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vias judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos deberes calificados de protección". Igualmente y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.

Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales, o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes combios." (Resaltados fuera de texto).

Que adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527de 2000, determinó:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le Imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio (que tienden la liberta) compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la lacididad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular, debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos márcos que de senara la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del

² Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.

ORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C - 126 de 1998, Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.



¹ Ver, entre ctras, las sentencias T-111 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.



recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común...",

Oue de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez -Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...Sintesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es lun derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste lo ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos...".

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los resultados obrantes en el Concepto Técnico No. 14699 del 12 de Diciembre de 2007, jemitido por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de està Secretaria, y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 197 del Decreto No. 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental y formular pliego de cargos, en contra de la industria denominada GARZÓN CORREA JOSÉ EMIRO (ESCULTURAS EMIRO GARZÓN), identificada con NIT. 8.309.527 - 7, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, por su presunto incumplimiento al literal a) del Artículo 15 y a los literales a) y d) del Artículo 16 de la Resolución No. 1188 de 2003; y al parágrafo 1 del Artículo 11, y Artículo 17 y 18 :de là:Resolución No::1208:de 2003. tas a Karamal Calderi a brilliota (b.)

Que de otra parte el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogota; dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaria Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal C) del Artículo 103 Ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.







RESOLUCIÓN Notes 1 3 6 4

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aúrí en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de Enero de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras la función de expedir los actos administrativos carácter sancionatorio y de formulación de cargos

En mérito de lo expuesto.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir, investigación Administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la empresa GARZÓN. CORREA JOSÉ EMIRO (ESCULTURAS EMIRO GARZÓN), identificada con NIT. 8.309.527 - 7, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 79 No. 146 B - 19, de la Localidad de Suba de esta Ciudad, por su presunta violación a la mormatividad ambiental vigente, concretamente a lo dispuesto por el literal a) idel Artículo 15 y a los literales a) y d) del Artículo 16 de la Resolución No. 1488 de 2003; y al parágrafo 1 del Artículo 11, y Artículo 17 y 18 de la Resolución No. 1208 de 2003, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular a la empresa GARZÓN CORREA JOSÉ EMIRO (ESCULTURAS EMIRO GARZÓN), identificada con NIT. 8.309.527 - 7, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos:





Cargo Primero:

No contar presuntamente con la licencia ambiental proferida por la autoridad ambiental respectiva, para eliprocesamiento y disposición final de aceltes usados, lo que conileva una infracción algiteral a) del Artículo 15 de la Resolución No. 1188 de 2003.

Cargo Segundo:

Utilizar presuntamente el aceite usado como combustible en mezcla con otros combustibles en el horno tipo crisol, lo que se considera como una trasgresión al literal a) del Artículo 16 de la Resolución No. 1188 de 2003.

Cargo Tercero:

Almacenar presuntamente de forma incorrecta el aceite usado en canecas, lo cual se contempla como una violación directa a la prohibición hecha en el literal d) del Artículo 16 de la Resolución No. 1188 de 2003.

Cargo Cuarto: 🖂

No contar presuntamente con sistemas de extracción, ducto y puertos de muestreo dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores en su establecimiento, y no tener confinado el área de trabajo, causando presuntamente molestias a vecinos y/o transeúntes, situación que genera un incumplimiento al parágrafo 1 del Artículo 11 y al Artículo 17 de la Resolución No. 1208 de 2003.

Cargo Quinto:

No realizar presuntamente la torna de muestras de cada uno de los parámetros establecidos, para el horno tipo crisol y los hornos de desencerado, incumpliendo de esta manera el Artículo 18 de la Resolución No. 1208 de 2003.

the details and

ARTÍCULO TERCERO.- El representante legal o quien haga sus veces, de la empresa **GARZÓN CORREA JOSÉ EMIRO (ESCULTURAS EMIRO GARZÓN)** o por intermedio de apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que



los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984.

PARÁGRAFO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido de la presente resolución al representante legal o quien haga sus veces, de la empresa denominada GARZÓN CORREA JOSÉ EMIRO (ESCULTURAS EMIRO GARZÓN), identificada con NIT. 8.309.527 - 7, o a su apoderado legalmente constituido, en la Carrera 79 No. 146 B - 19, de la Localidad de Suba de esta Ciudad.

ARTÍCULO QUINTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Suba de esta Ciudad, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín Ambientál. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

noq.

ARTICULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 10 JUN 2008

t agitte gartin

LEXANDRA LOZANO VERGAN

Directora Legal Ambiental. 14

Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina (b.) Proyectó: Luis Alfonso Pintor Ospina. C. T. 14699 del 12 de Didembre de 2007

